

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Celestina Angeles Ruiz Sánchez, contra acuerdo presunto del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que le denegó a efecto de trienios y derechos pasivos, el tiempo servido como Maestra entre el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, declaramos tal acuerdo nulo por contrario al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos la procedencia del cómputo de dicho periodo de tiempo a los fines interesados por la recurrente, con derecho a percibir de la Administración demandada el importe correspondiente de aquel tiempo desde la entrada en vigor de la legislación que establece esta modalidad retributiva. Sin expresa imposición de costas».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruizgómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**23000** *ORDEN de 29 de agosto de 1979 por la que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Aguilar de Campó y Guardo (Palencia).*

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades conferidas en el artículo 4.º del Real Decreto 2037/1978, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por el que se transforman en Centros Nacionales de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado de Aguilar de Campó y Guardo (Palencia), que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos a continuación se mencionan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Centros Nacionales de Formación Profesional de primero y segundo grados que a continuación se relacionan, impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan, a partir del próximo curso académico 1979-80:

Aguilar de Campó, Centro Nacional de Formación Profesional primero y segundo grados. Funcionará en un Centro de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de: Electricidad, profesión Electricidad; Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Electricidad y Electrónica, especialidad de Instalaciones y líneas eléctricas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Guardo, Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grados. Funcionará en un Centro de nueva construcción.

Primer grado en las ramas de: Metal, profesión Mecánica, Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Segundo grado en las ramas de: Metal, especialidad de Máquinas-herramientas; Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa.

Segundo.—Las anteriores enseñanzas del segundo grado no podrán implantarse cuando el número de alumnos inscritos provisionalmente, en cada especialidad, sea inferior a veinte.

Tercero.—Por la Dirección General de Personal se fijará la plantilla de Profesorado y Maestros de Taller de los Centros, en función de las enseñanzas que éstos han de impartir conforme con las que por esta Orden se les autorizan y del número de alumnos que puedan matricular, en razón de su capacidad y, de la demanda real de puestos escolares para el próximo curso, a cuyo efecto la Delegación Provincial habrá de formular, ante dicho Centro directivo, oportuna y razonada propuesta.

Para el nombramiento del Profesorado correspondiente a la plantilla a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, siempre que la suma de horas de clase asignadas a un Profesor no exceda de las señaladas para la dedicación exclusiva, se nombrará a un solo Profesor para las asignaturas de Lengua española y Formación humanística, otro, para las de Física-Química y Ciencias de la Naturaleza, y otro, para toda el área de ampliación de conocimientos.

Cuarto.—Los gastos de personal administrativo y subalterno que sea necesario contratar, serán financiados con cargo al presupuesto del Patronato de Promoción de Formación Profesional, así como los que ocasione el funcionamiento de los nuevos Centros; los referentes a mobiliario y material inventariable deberán ser satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar o bien por el mencionado Patronato.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar el personal administrativo y subalterno que deba ser contratado y para adoptar cuantas medidas estime pertinentes en orden a garantizar el buen funcionamiento de los Centros. Por la Delegación Provincial de Palencia se comunica-

rá a la Dirección General de Enseñanzas Medias (Subdirección General de Centros) la fecha exacta en que los nuevos Centros comiencen sus actividades docentes, así como las enseñanzas de primero y segundo grados que, en relación con la demanda efectiva de puestos escolares, deban impartirse inicialmente, de entre las que por la presente Orden se autorizan.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruizgómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Personal.

**23001** *ORDEN de 20 de septiembre de 1979 por la que se prorroga la de 14 de septiembre de 1978 sobre la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2082/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con la Generalidad Provisional de Cataluña, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

A tal fin, se dictó la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que ha regulado la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña durante el curso 1978-79. La experiencia recogida en su aplicación a lo largo del citado curso académico aconseja prorrogar su vigencia para el curso 1979-80.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con la Generalidad Provisional de Cataluña, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga para el curso 1979-80 la vigencia de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1978 que desarrolla el Real Decreto 2082/1978, de 23 de junio, sobre la incorporación de la enseñanza de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, con las siguientes modificaciones y adaptaciones:

1.º El apartado 7.º, apartado segundo, queda redactado de la siguiente forma:

«Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que se alude en el párrafo anterior recibirán el diploma de Maestro de Catalán ("Mestre de Catalán").»

2.º El apartado 8.º, 1, a), queda redactado así:

«a) De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica, hasta 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Hispánica. De 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Sección de Filología Románica. De 1972 a 1977. Subsección de Catalán.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras. Mención Filología Catalana.»

3.º Al apartado 10 se añade el siguiente párrafo:

«De acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponde al Director de cada Centro, oído el Claustro y a la vista de las titulaciones, especializaciones y demás circunstancias que concurran en el profesorado, determinar a qué Profesores se confía la enseñanza de la Lengua catalana en los diversos cursos.»

4.º El apartado 15 queda redactado así:

«Para impartir enseñanzas de Lengua catalana será necesario la posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras y algunas de las especialidades mencionadas en el apartado 8.º, 1, a), b) y c), o de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, d), de esta Orden.»

5.º Al apartado 18 se añade el siguiente párrafo:

«En el Bachillerato nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

*Primer curso*

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalana	3 clases semanales

*Segundo curso*

Lengua española y Literatura	4 clases semanales
Latín	3 clases semanales
Lengua extranjera	3 clases semanales
Lengua y Literatura catalana	3 clases semanales